



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, diez (10) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-05-005-2019-00470-00	
<b>Demandante</b>	MARÍA MILBIA VANEGAS GUZMÁN	CC No. 22.134.857
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	NIT. 900.336.004-7
<b>Providencia</b>	Mandamiento de Pago No. 23 de 2021	

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por **MARÍA MILBIA VANEGAS GUZMÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; **cúmplase** lo dispuesto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 25 de junio de 2021 (archivo digital No. 11), quien **REVOCÓ** el auto proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Medellín el 25 de septiembre de 2020 (archivo digital No. 06) a través del cual se negó librar mandamiento de pago, y en su lugar ordenó librar mandamiento por concepto de intereses moratorios.

De conformidad con lo anterior, el Despacho atenderá lo ordenado por el superior, teniendo en cuenta la liquidación de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, en el que indicó de forma clara el valor adeudado por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

*“Así, se observa que si COLPENSIONES pagó por concepto de intereses moratorios **\$120.188.041** y el valor debió ser superior, la entidad aún adeuda un saldo, que la Sala encuentra por valor de **\$14.174.523**, de manera que, sin duda, deberá revocarse la decisión cuestionada, para en su lugar, ordenar que se libere mandamiento de por este concepto.”*

Finalmente, respecto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora, con el fin que se embargue la cuenta corriente No. 309016147, en defecto de esta la No. 309016996, y en defecto de las dos la No. 309015790 del Banco BBVA, que está a nombre de COLPENSIONES; el Despacho es del criterio que algunas cuentas y, en algunos casos, se podrá embargar las cuentas de la ejecutada, así pertenezcan los recursos a la Seguridad Social del Régimen de Prima media; sin embargo no en todos los casos se puede decretar la medida cautelar; eso dependerá de que las cuentas que se pretendan embargar tengan identidad con la obligación por la cual

se ejecuta; siendo necesario conocer la denominación, destinación y naturaleza de las cuentas bancarias que relaciona, prueba que resulta necesaria para establecer, si a la fecha la cuenta que se pretende afectar, está o no exenta del beneficio de inembargabilidad. Lo anterior, con el fin de no desconocer el contenido del **artículo 16 de la Ley 38 de 1989, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el artículo 44 del Decreto 692 de 1994, el artículo 594 del Código General del Proceso, y la más reciente Circular No. 07 emanada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

De conformidad con lo anterior, una vez revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, se encuentra que, si bien, se hace relación a una cuenta, su número, no se hace mención a la destinación de la misma, como tampoco se cuenta con la certificación sobre la naturaleza de dichas cuentas, para poder verificar si cumple las excepciones a las que hace relación las normas antes mencionadas.

Recordemos que, en el presente caso, se está ejecutando por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 que fue impuesto en el trámite del proceso ordinario, por lo que no estamos frente a una obligación que reúna los requisitos de los **artículos 13 y 46 de la Carta Magna**, donde pueda operar la excepción legal de inembargabilidad; razones suficientes con las cuales éste Funcionario procede a **NEGAR** la medida cautelar peticionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, identificada con NIT No.900.336.004-7 y a favor de **MILBIA MARÍA VANEGAS GUZMAN**, identificada con CC No.**22.134.857**, por la suma de:

- a) **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINTOS VEINTITRES PESOS (\$14.174.523)** por concepto saldo de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 comprendido entre el 13 de diciembre de 2011 al 1 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

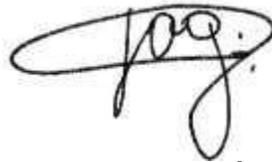
**CUARTO:** Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del**

Cumplase lo dispuesto por el superior funciona y Libra Mandamiento

**Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

**QUINTO:** NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO  
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Lag

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N° **070** Fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy **13 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.

Juzgad  
Antioqi



uito  
ellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Z304/12

Código de verificación: **885c862dfce0a15d1ab0a7a246f1b4960c18a788c2adb66c9bb0ab808**

Documento generado en 07/09/2021 05:38:37 p. m.

SECRETARIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>